



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 010 - F.E. - 2024.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a fin de tomar intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96 (modificada por Ley V N° 190) respecto del Recurso Jerárquico incoado por la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) CUIT N° 30-5457367-3 contra la Resolución N° 75/2023-EPRESP de fecha 25 de octubre de 2023.

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por el Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108, siguientes y concordantes de la Ley I N°18.

Previo a proceder con el análisis del recurso que nos ocupa, he de advertir que de las constancias obrantes en los presentes actuados se observa que se han agregado sendos correos electrónicos que no se encuentran debidamente suscriptos por funcionario competente alguno que dé cuenta de la veracidad de los mismos como de su procedencia y destino. Asimismo se encuentran glosadas fotocopias simples sin que se haya certificado que las mismas son fieles de sus originales.

Sin perjuicio de ello, se procederá a analizar la cuestión planteada a fin de no ocasionar demoras en la continuación del presente trámite por lo que se tomarán en consideración las constancias obrantes en el expediente según se encuentran agregadas.

Ahora bien, respecto al recurso incoado por SERVICOOP, corresponde analizar en primer término la procedencia del mismo, en relación al plazo de su interposición. De acuerdo a las constancias obrantes en expediente se advierte que el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma, por cuanto he de proceder con el análisis de los agravios planteados por la recurrente.

En relación a los agravios en particular, la recurrente plantea que la Resolución N° 75/2023-EPRESP es nula de nulidad absoluta, que es arbitraria y que se encuentra desprovista de toda fundamentación legal. Niega el incumplimiento al Reglamento de Suministro y Conexión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica achacado, puesto que sostiene que ha dado cabal cumplimiento a toda la normativa vigente. Alega que se le ofreció a la interesada, abonar las sumas a las cuales hace referencia la resolución recurrida, lo cual no fue aceptado por la Sra. Jaramillo, por cuanto no corresponde la aplicación de intereses, siendo que la demora en el pago es atribuible a la interesada y no a la Cooperativa.

Dr. ANDRES GLAZOMONE  
FISCAL DE ESTADO

Dr. Mónica YANQUELA CUNIOLO  
ABOGADA  
FISCALIA DE ESTADO

Alega asimismo, afectación al derecho de defensa. Finalmente, manifiesta que la sanción impuesta a la Cooperativa viola normativa nacional (Ley 19.549).

En relación al planteo de nulidad efectuado por la recurrente, el mismo no ha de encontrar asidero por cuanto no tiene sustento alguno. La falta de fundamentación del acto administrativo alegada no es tal, toda vez que de la Resolución atacada surgen claramente los hechos, con sus respectivos antecedentes, el análisis llevado adelante por el EPRESP y el derecho aplicado al caso de marras, por cuanto no se advierte nulidad alguna en relación a la motivación del acto atacado.

A mayor abundamiento se advierte que el acto administrativo recurrido ha expresado acabadamente el desarrollo de los hechos que han dado lugar al presente trámite; ha analizado detalladamente las presentaciones efectuadas por cada una de las partes, teniendo en cuenta especialmente las defensas esgrimidas por ambos; da cuenta de las medidas de prueba ordenadas y el resultado de las mismas; detalla la normativa aplicable al caso concreto, analizando las figuras en juego en el caso de marras; y finalmente cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa. Es en virtud de ello que es posible sostener que el presunto vicio en la motivación no es tal.

En la misma línea se advierte que el planteo de arbitrariedad y afectación al derecho de defensa, no se encuentran acreditados por la recurrente, más aun, se advierte una simple falta de acuerdo con el criterio sostenido por el organismo estatal emisor del acto, mas no una conducta reprochable al mismo, toda vez que se advierte que la recurrente ha tenido a su alcance y disponibilidad las actuaciones como así también ha podido ejercer las defensas que ha considerado en ejercicio de sus derechos, las cuales han sido analizadas por el Organismo dando respuestas a las cuestiones planteadas.

Respecto al incumplimiento al Reglamento de Suministro y Conexión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que se le imputa, la propia recurrente reconoce que el reclamo efectuado por la Sra. Jaramillo resulta procedente, si bien difieren en la extensión de la reparación de los daños. Asimismo, de las constancias obrantes en los presentes actuados surge que la distribuidora de energía no ha presentado la totalidad de la documental probatoria requerida por el Organismo Estatal, que la conexión de la usuaria del servicio se encontraba en buen estado al momento del siniestro y que la demanda de potencia máxima simultánea (DPMS) se encontraba por debajo de la contratada, y finalmente que la prestataria no ha respondido a los reclamos efectuados por la Sra. Jaramillo en tiempo y forma, por cuanto quedan comprobados los incumplimientos al Reglamento citado por parte de la Cooperativa.



CORRESPONDE al Expte. N° 54/24-  
EPRESP s/ Reclamo Roxana  
JARAMILLO Socia N°22.229  
Cooperativa de Servicios Públicos y  
Vivienda de Puerto Madryn  
(SERVICOOP).

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
FISCALIA DE ESTADO



En relación al planteo respecto de los intereses, si bien es cierto que consta en las actuaciones que la recurrente ofertó el pago por la reparación de los daños provocados en los equipos de frío, propiedad de la afectada, y que ésta rechazó dicho pago por considerar que le correspondía un mayor reconocimiento al ofertado por la Cooperativa, no es menos cierto que a los fines de congelar la suma ofertada y evitar el devengamiento de intereses la recurrente debió efectuar la consignación del pago a fin de liberarse de la obligación, por cuanto los intereses resultan procedentes toda vez que no es posible achacarle a la Sra. Jaramillo el obrar negligente en relación a sus obligaciones por parte de la recurrente.

Finalmente, y en cuanto a la mención de la violación a la normativa nacional, Ley 19.549, que derivaría en una ilegalidad cometida por el EPRESP, vale recordar que la misma no es de aplicación al caso que nos ocupa toda vez que el derecho administrativo es de índole local como consecuencia natural de nuestro régimen federal de gobierno reconocido por la propia Constitución Nacional (arts. 1, 5, 6, 41, 42, 75 (incs. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 30 y 32), 85, 99 (incs. 1, 2, 4 y 5), 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 129).

En este aspecto, resulta oportuno recordar las palabras del maestro Marienhoff: *"En Argentina, el derecho administrativo tiene una característica propia: es, esencialmente, un derecho "local", es decir un derecho "provincial". Trátase de una consecuencia de nuestro régimen político jurídico, de nuestro sistema federal de gobierno, en cuyo mérito las provincias que componen la Nación conservan todo el poder no delegado a ella al constituir la unión nacional (Constitución, art. 104). En nuestro orden jurídico, las provincias son preexistentes respecto a la Nación. Uno de esos poderes reservados y no delegados por la Constitución de la Nación es el de legislar en materia administrativa, pues, según el artículo 105 de la Constitución, las provincias, por haberse reservado el respectivo poder, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas."* (Miguel S. MARIENHOFF, Tratado de derecho administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1977, T. I, n. 33, pp. 152 y 153). Por cuanto el agravio referido a la violación de la Ley Nacional 19.549 no ha de encontrar asidero.

En virtud de lo expuesto, corresponderá rechazar el Recurso Jerárquico incoado por la Cooperativa de Servicios Públicos y Vivienda de Puerto Madryn (SERVICOOP) CUIT N° 30-5457367-3 contra la Resolución N° 75/2023-EPRESP de fecha 25 de octubre de 2023, y téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96.

FISCALIA DE ESTADO, 15 de febrero de 2024.-

Dra. Magali YAGUELA CUNOLO  
ABOCADA  
FISCALIA DE ESTADO

Dr. ANDRÉS GILCOMONE  
FISCAL DE ESTADO

